



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
MAGISTRADA PONENTE

AUTO INTERLOCUTORIO

Neiva, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2022-00394-01
Demandante:	María Victoria Herrera
Demandado:	Corporación Mi IPS Huila

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Mi IPS Huila, en contra del auto datado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

La señora María Victoria Herrera presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Corporación Mi IPS Huila, con el fin que: **i)** se declare la existencia de una relación laboral desde el 1º de febrero de 2011 hasta la fecha; **ii)** peticionó se condene al reconocimiento y pago salarios, vacaciones y prestaciones sociales dejadas de cancelar; **iii)** se establezca la sanción consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; así mismo **iv)** la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y; **iv)** condene en costas a la parte pasiva.

La demanda en comento fue admitida por el Juzgado de instancia a través del auto fechado 6 de febrero de 2022, disponiendo la notificación y el traslado a los integrantes del extremo demandado. (Archivo 011 ED).

El 3 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de imposición de la medida cautelar reglada en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, alegando que, es representante en casos similares en los diferentes procesos ordinarios y ejecutivos laborales en contra de Corporación Mi IPS Huila que cursan en los Juzgados Laborales de Neiva, por lo cual tiene conocimiento que cuando la demandada ha presentado las respectivas contestaciones ha manifestado dentro de las excepciones propuestas la imposibilidad de la ejecución del objeto social por parte del empleador haciendo referencia que es una entidad prestadora del servicio de salud que ha tenido relaciones contractuales con diferentes entidades como SaludCoop EPS, CafeSalud EPS y Medimas EPS, por lo cual se han visto afectados al verse obligada a efectuar el cierre de cada una de sus sedes.

Aseveró que, lo anterior, conllevó a que por parte de la demandada se suspendieran las operaciones del departamento del Huila.

De igual forma, exteriorizó que, en las audiencias celebradas ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva pudo evidenciar que la demandada no ha cumplido con las obligaciones que como empleador le correspondían, razón por la cual, se dictó sentencia en contra de aquella.

Aunado a lo anterior, también era evidente que la Corporación Mi IPS Huila manifestó la intención de entrar en un proceso de liquidación lo cual afectaría el cumplimiento de las obligaciones, causando un daño grave en la demandante pues afecta los derechos laborales adquiridos tales como los de la seguridad social los cuales los dejarían desprotegidos y sin aspiraciones de poder pensionarse.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, resolvió:

“1° DECRETAR la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a la demandada. En consecuencia, se fija una caución por la suma de \$104.000.000.00 pesos, la cual se debe constituir en el término de 5 días, por cualquiera de los medios o formas previstos en la ley y si no lo hiciere, no será oída hasta que cumpla con dicha orden.

2° Notificar esta sentencia en el estrado”.

Como argumento de su decisión expuso que, revisadas las actas de audiencia adosadas como pruebas por la parte demandante en otros procesos, evidenció que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva advirtió que, en el interrogatorio absuelto por el representante legal de la demandada reconoció y arguyó la situación económica de la compañía desde el año 2017, además de manifestarle la intención de iniciar un proceso de liquidación.

Conforme lo anterior, demostró la existencia de un riesgo para el cumplimiento ante una posible condena a raíz de los graves problemas económicos por parte de la demandada, pues no tiene contratos diferentes a Medimas EPS, esta última se encuentra en proceso de liquidación. En consecuencia, una potencial sentencia no sería cumplida y quedaría en vilo los derechos a reconocer de la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La Corporación Mi IPS Huila inconforme con lo decidido, manifestó que, existió una indebida valoración probatoria, toda vez que, la demandada está adelantando las gestiones para obtener el pago de las acreencias pendientes por reembolso que presentan las EPS. Adicionalmente, afirmó que, existe la posibilidad del pago con alguno de los bienes de su propiedad.

Seguidamente, reseñó que, las acreencias económicas demostraron la existencia de recursos pendientes de reconocimiento en favor de la demandada, lo cual permitiría el pago de las condenas.

Luego, arguyó que, el *A quo* desconoció que la demandada no está en liquidación pues no existe un acto administrativo que así lo acredite y, que si lo estuviera aquel no sería una actuación tendiente al incumplimiento con la demandante, pues existiría una prelación de crédito.

Para finalizar, exhibió que, no podía afirmarse que la demandada buscara insolventarse, ya que esta figura no es aplicable a las IPS por hallarse excluida en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 265 del 5 de octubre de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La **Corporación Mi IPS Huila** a pesar de estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

El **Demandante** en extenso se limitó a realizar nuevamente una exposición de los hechos y pretensiones que motivaron la imposición de la medida cautelar reglada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado en el numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto atacado es susceptible del recurso de apelación pues a través de este se decidió sobre la medida cautelar deprecada por la parte demandante, de ahí que esta Sala de Decisión sea competente para dirimir el presente asunto, para lo cual, se seguirán los lineamientos trazados por el artículo 66 A ibídem, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Por lo anterior, el problema jurídico en el presente asunto gravita en determinar si es procedente el decreto de la medida cautelar consistente en imposición de caución sobre el valor de las pretensiones estipulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo concluyó el Juez de primera instancia, o si, por el contrario, hay lugar a denegar tal imposición.

Aprehendidos los argumentos del apelante, comienza esta Colegiatura por indicar que, de antaño la Jurisprudencia ha precisado que la razón de ser de las medidas cautelares es evitar el desconocimiento de la sentencia, garantizando el cumplimiento de esta.

Precisamente, el artículo 85 A ibídem, adicionado por la Ley 712 de 2001 consagró que: *“(...) Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. (...)”*.

La normativa procesal contempló, entonces, un procedimiento y delimitó los alcances de la medida cautelar en el proceso ordinario laboral para salvaguardar derechos fundamentales del demandado, quien aún sin haber sido vencido en un proceso ordinario, se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual sentencia judicial en su contra, estableciendo así, de otro lado, una especie de garantía para la población trabajadora que discute en el escenario judicial el reconocimiento de derechos de orden

laboral, justamente cuando, según la construcción semántica del artículo, caiga el patrono en alguno de los supuestos allí establecidos, a saber: **1) Efectúe actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o, 2) Cuando se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.**

Nótese también que la misma codificación no contempla una decisión objetiva, sino que otorga al Juez cierto margen de discrecionalidad para que, previo análisis de las pruebas allegadas por las partes decida sobre la procedencia de grabar con caución al extremo pasivo.

Ello es así, pues itera la Sala, la disposición de prestar caución no opera de manera automática al interponerse una solicitud en estos términos, en tanto, la decisión como se dijo, debe darse de manera consecencial a la valoración probatoria y de las circunstancias particulares de cada asunto. Así lo decantó la Corte Constitucional en sentencia C 476 de 2003, en la que se estudió la constitucionalidad del precepto, así:

“(...) Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias.

(...)

El actor desconoce que el término “podrá”, no implica una orden para el juez que se enfrente a situaciones como las descritas por la disposición. Su entendimiento lo lleva a pensar que siempre que el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, impondrá la caución para garantizar las resultas del proceso. Del texto de la norma no se sigue tal conclusión. Una potestad judicial no puede ser asimilada a una obligación, el juez puede entonces dictar esa medida o puede no hacerlo, según las circunstancias del caso. Por tanto, si el juez llegase a decisiones que excedan la potestad otorgada por el legislador, la parte afectada tendrá los recursos de ley para enderezar la actuación. Esta Corporación encuentra entonces que el actor parte de una hipótesis errada y con base en ella edifica toda su argumentación, la cual, por derivarse de una suposición que ha mostrado ser errónea, no puede ser estudiada, pues parte de un supuesto equivocado. (...)”.

Bajo el panorama descrito, encuentra esta Sala que, en el asunto discutido, el Juez de primera instancia encontró procedente imponer la medida cautelar solicitada, ante las graves y serias dificultades que podría afrontar la Corporación Mi IPS Huila a la hora de cumplir con la condena que le llegase a ser impuesta, basado en la situación económica que tiene la entidad demandada desde el año 2017, el número de procesos que se lleva en contra y, la manifestación realizada por el representante legal cuando absolvió interrogatorio de parte en proceso de conocimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y afirmó tener la intención de iniciar un proceso de liquidación.

Sobre la solicitud de medida cautelar, como se indicó en párrafos anteriores, esta no procede de manera automática, pues debe existir un compendio probatorio que permita al Juez de conocimiento determinar las actuaciones a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando el Juez considere se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de obligaciones por parte de la demandada. No obstante, en el presente asunto el único argumento presentado por la parte interesada es la manifestación realizada por el representante legal cuando absolvió interrogatorio ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, junto con los diferentes procesos que cursan en contra de la demandada, empero, no acreditó cuáles eran los actos tendientes a iniciarse o estar en curso un proceso de liquidación.

Así mismo, no se aportó prueba de la resolución o solicitud que hiciese la parte demandada de haber iniciado un proceso de liquidación y que, si bien el representante legal de la Corporación Mi IPS Huila hizo manifestación de la gestión tendiente a realizar las actuaciones correspondientes, esta pudo corresponder a un carácter disuasivo.

Ahora bien, expresó el *A quo* que la procedencia de la medida cautelar se dio con ocasión a la grave situación económica que atraviesa, sin embargo, aquella conclusión deviene desacertada ya que no existió prueba dentro del proceso concerniente a determinar el estado real financiero de la pasiva, así como que aquella esté realizando actuaciones para incumplir las obligaciones.

De lo expuesto, las circunstancias descritas no muestran, por lo menos hasta el momento, una maniobra fraudulenta para hacerle el quiebre a las obligaciones laborales a cargo de la demandada, quien no desconoce los inconvenientes afrontados gracias a la falta de liquidez que ha tenido que sobrellevar en el último tiempo, que se ha tornado impeditiva para la cancelación de las acreencias en favor del actor, aunado a que no hay reporte del traspaso de bienes, cesiones de contratos, transacciones entre sociedades o algún otro indicio que diera pie a considerar movimientos tramposos con el único objetivo de eludir el pago a los acreedores, incluidos los laborales.

Por lo tanto, contrario a lo sostenido por el Juez de primer grado, deja en entredicho las serias y graves dificultades que podría tener la demandada a la hora de cumplir con una eventual condena en favor de la señora María Victoria Herrera, como acreedor con un crédito de primera categoría, es claro que tiene en cierta medida prelación, una vez encuentre renuencia frente al cumplimiento de la futura orden judicial, y proceda con la persecución de los bienes de la demandada.

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión del auto datado 27 de febrero de 2023, para en su lugar, denegar la imposición de la medida cautelar aquí solicitada.

Sin costas en esta instancia al haber sido resuelto favorable el recurso interpuesto por la Corporación Mi IPS Huila.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, «*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*»,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto datado 27 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: DENEGAR la imposición de la medida cautelar aquí solicitada, conforme las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada
(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41873d09fefbc54a10568df42def8ca0f4592cd8fecebf0b4d653bce9d76708e**

Documento generado en 18/12/2023 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>